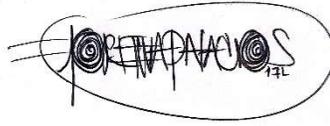


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2023, al Despacho del señor juez para proveer la presente demanda ordinaria de **GABRIELA INÉS DE LEÓN CAUSIL**, con 233 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-080**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **GABRIELA INÉS DE LEÓN CAUSIL**, identificada con la C.C. 32.937.019, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a las Dras. **CAROLINA MENDOZA HERNÁNDEZ**, y **NEIFER ESTHER ROMERO VEGA** identificadas con las C. C. 1.063.164.257 y 26.228.332 y portadoras de las T. P. 272.458 y 271.485 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 10 a 13, 02Demanda.pdf).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida en contra de **BACKSTARTUP S.A.S.**

NOTÍFQUESE y **CÓRRASE** traslado a la citada sociedad por intermedio de su representante legal **Juana Barco Ramírez**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto de la solicitud de medida cautelar elevadas por la parte actora a (03Anexos.pdf), precisa el Despacho que el artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, norma que señala el procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

En el caso concreto, estudiada la petición (03Anexos.pdf), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue la solicitante es que, en este trámite, se decrete la inscripción de la demanda, cuando lo que expresamente consagra la norma procesal laboral es la posibilidad de disponer que se constituya una caución judicial, pero además porque no indica las situaciones fácticas y no se acompañó, prueba alguna que sustente los hechos de la petición.

En esas condiciones se rechaza de plano la petición de medida cautelar.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

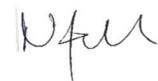


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 108 de
fecha 04/07/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA